

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

FRANCISCO ROSA SANTANA  Recurrente  Vs.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por su Secretario de Justicia, HON. CÉSAR MIRANDA RODRÍGUEZ y la POLICIA DE PUERTO RICO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por su Superintendente, HON. JOSÉ L. CALDERO LÓPEZ  Recurridos	KLRA201500020	<i>Revisión Administrativa</i> procedente de la Superintendencia de la Policía de Puerto Rico, Oficina de Asuntos Legales.  Comunicación Núm.: SAS-NLP- DRAEL-9-5083. Caso Núm.: 85570  Sobre: Revocación de Licencia de Armas
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Francisco Rosa Santana (Sr. Rosa Santana) mediante Solicitud de Revisión Judicial, presentada el 9 de enero de 2015, en la cual solicita que dejemos sin efecto una Resolución emitida el 11 de noviembre de 2014 por la Superintendencia de la Policía de Puerto Rico en el caso número 8557, la cual confirmó la comunicación de la Policía de Puerto Rico SAS-NLP-DRAEL-9-5083 del 11 de febrero de 2014. Mediante dicha comunicación, el entonces Superintendente de la Policía de Puerto

Rico, James Tuller Cintrón, a través de un funcionario autorizado, ordenó revocar la licencia de armas del Sr. Rosa Santana.

La revocación de la licencia de armas se fundamentó en ocho entrevistas que realizó el Reservista Juan R. Serrano Mercado, adscrito a las investigaciones de armas de fuego en el Área de Caguas como parte de una investigación rutinaria. Cinco de las ocho personas entrevistadas, familiares del Sr. Rosa Santana y ex vecinos, no recomendaron favorablemente al Sr. Rosa Santana para continuar con la licencia de armas porque el Sr. Rosa Santana “había tenido un incidente con un hermano donde lo agredió” y le indicaron que el Sr. Rosa Santana “era una persona agresiva”. Surge también de las entrevistas que les preocupa que el Sr. Rosa Santana continúe con la licencia de armas por temor a que “pueda ocurrir una desgracia en la familia”.

Adelantamos que confirmamos la resolución recurrida.

## I

Esta controversia tiene su origen en una carta del 11 de febrero de 2014, la cual fue suscrita por el Coronel José L. Rodríguez Ramos, Superintendente Auxiliar de Servicios al Ciudadano.<sup>1</sup> En dicha comunicación, se informó al Sr. Rosa Santana que se le revocaba su licencia de armas número 98684 por su incumplimiento con el Artículo 2.02, sección C, de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. Se le apercibió que de no estar de acuerdo con la determinación, podía

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 1 (Comunicación de la Policía de Puerto Rico Núm.: SAS-NLP-DRAEL-9-5083).

solicitar una vista administrativa ante el Superintendente dentro de quince días tras el recibo de la comunicación. Dicha comunicación fue notificada el 27 de febrero de 2014.<sup>2</sup>

El 12 marzo de 2015, el Sr. Rosa Santana presentó y notificó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración y Vista de Revocación de Licencia de Armas*.<sup>3</sup> En dicha solicitud planteó que el Sr. Rosa Santana cumplió y cumple con todos los requisitos del Art. 2.02 de la Ley de Armas de Puerto Rico y que no hay justa causa para la revocación de licencia de Armas bajo el Art. 2.11 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

El 28 de mayo de 2014, la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico envió al Sr. Rosa Santana una citación para comparecer ante la División de Asuntos Legales, Área de Caguas, el 5 de agosto de 2014 a las 10:30 a.m.<sup>4</sup> Sin embargo, la misma fue cancelada y se refirió el asunto a la Oficina de Asuntos Legales del Cuartel General de la Policía de Puerto Rico.<sup>5</sup>

Posteriormente, la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico Oficina de Asuntos Legales envió al Sr. Rosa Santana una segunda citación para comparecer ante la División de Asuntos Legales, Área de Aibonito, el 16 de octubre de 2014 a las 9:30 a.m.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 2 (sobre de la notificación con matasellos del Servicio Postal de los Estados Unidos o U.S. Postal Service).

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 18-22.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, pág. 24.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 25.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 25.

La vista administrativa en este caso tuvo lugar el 16 de octubre de 2014 ante el Capitán Carlos M. Otero Rivas, Oficial Examinador del Área de Aibonito. El Oficial Examinador emitió el correspondiente *Informe del Oficial Examinador* el 17 de octubre de 2014 (*Informe*).<sup>7</sup> Surge del *Informe* que a la vista administrativa compareció el Sr. Rosa Santana, representado por su abogado.<sup>8</sup> La Policía de Puerto Rico compareció con su testigo, el Reservista Juan D. Serrano Mercado (R-1194) (Agente Investigador), quien fungió como agente investigador en este caso.

El Oficial Examinador expuso en su *Informe* que, luego de evaluar la prueba testifical y documental, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Peticionario reside en el Municipio de San Lorenzo, Puerto Rico.
2. Al Peticionario le fue revocada su licencia de armas por no cumplir con el Art. 2.02, Sección C, de la Ley de Armas de Puerto Rico.
3. El Agente Investigador realizó una investigación y concluyó lo siguiente:

“El peticionario Sr. Francisco Rosa Santana poseía Licencia de Armas. De la investigación realizada surge que de las ocho entrevistas realizadas en la comunidad sobre la conducta moral y reputación del peticionario, cinco no lo recomendaron favorablemente por ser una persona de carácter agresivo por sucesos que pasaron en su familia, donde el peticionario agredió a un hermano y temen que en el futuro ocurra una desgracia.

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 5-8. Surge del sello colocado a la primera página del informe que el mismo fue presentado en la Oficina de Asuntos Legales el lunes, 20 de octubre de 2014.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 5 (Lcdo. Raúl Muñoz Gonzalez, R.U.A. 6,006).

Dentro de las entrevistas realizadas que no lo recomiendan para que se le devuelva la licencia de armas, se encuentran hermanos, cuñadas, sobrinos, y ex vecino del peticionario.” (sic)

Además, según surge del *Informe*, el Agente Investigador declaró que los familiares del Sr. Rosa Santana hablaron con éste y “llegaron a un acuerdo que si él entregaba la licencia y el arma ellos desistirían de la querrela que recientemente habían presentado en su contra ante la Policía”.<sup>9</sup> El Agente Investigador también declaró que el Sr. Rosa Santana entregó el arma voluntariamente y firmó los documentos pertinentes.<sup>10</sup> **El Agente Investigador sostuvo que el inciso (7) del Art. 2.02 indica que, si la persona es agresiva, no reúne los requisitos de ley para la Licencia de Armas, y que por ello fue que la recomendación fue desfavorable.**<sup>11</sup>

A preguntas del abogado del Sr. Rosa Santana, el Agente Investigador indicó que existió una querrela de agresión contra el recurrente y que se pudo corroborar la entrega del arma por el recibo con fecha de 6 de junio de 2013, que **indica que el recurrente no quiere poseer el arma.**<sup>12</sup> En cuanto a la agresión, el Agente Investigador señaló que dicha información surge de las entrevistas realizadas a los familiares y vecinos en la comunidad donde reside el Sr. Rosa Santana. En cuanto a las tres recomendaciones positivas de personas en la comunidad, el Agente

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 7

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*

Investigador declaró que estos dijeron que el Sr. Rosa Santana tenía una reputación intachable y tranquila, y que cree que ninguna de estas personas es familia del Sr. Rosa Santana.

En cuanto a la prueba documental presentada en evidencia, la misma se desglosa a continuación: (1) Querrela 2013-6-067-2762 (sobre entrega de armas de fuego);<sup>13</sup> (2) Recibo sobre Ocupación de Armas y Municiones;<sup>14</sup> (3) Copia de la Declaración Jurada del Sr. Rosa Santana con fecha de 1 de julio de 2013;<sup>15</sup> (4) Copia de la declaración jurada relacionada con la amnistía de la Ley Núm. 142 del 4 de febrero de 2014.<sup>16</sup>

Posteriormente, el segundo testigo lo fue el Sr. Rosa Santana. Este indicó que ha vivido en San Lorenzo toda su vida, y que nunca hizo uso indebido del arma que poseía. Declaró que nunca ha sido convicto de delito ni por violaciones a la Ley de Armas. Expresa que no tiene historial de violencia y que carece de orden de protección alguna en su contra. Expuso que no es ebrio habitual ni usa drogas. No ha sido separado bajo condiciones deshonrosas del ejército y tampoco ha sido declarado incapacitado mental, entre otras.

También surge de dicho *Informe* que el Sr. Rosa Santana expuso, a través de su representación legal, que la evidencia que en el expediente demuestra que ha mantenido “una vida razonablemente aceptable, tranquila, que no tiene historial de

---

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 13-14.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 15.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, pág. 16.

<sup>16</sup> La declaración no surge del expediente, pero se menciona en el Informe del Oficial Examinador.

violencia, que cumple con todos los requisitos de la Ley de Armas y que no se cumple con los requisitos de cancelarle una licencia de armas".<sup>17</sup> Además, el Sr. Rosa Santana arguyó que si bien hay personas que hablaron mal de él, otros vecinos si hablaron bien sobre su persona y que lo que dichas personas hablaron mal no está corroborado en el expediente con otro tipo de evidencia, como un informe o una querrela.<sup>18</sup> Asimismo, el Sr. Rosa Santana sostuvo que las declaraciones del Agente Investigador en torno a lo que otras personas dijeron es prueba de referencia impermisible en las circunstancias particulares de este caso.<sup>19</sup>

En consideración a todo lo anterior, **el Oficial Examinador determinó que por motivos de seguridad se debía confirmar la determinación del Superintendente.**<sup>20</sup> La *Resolución* del 11 de noviembre de 2014,<sup>21</sup> notificada el 13 de noviembre de 2014,<sup>22</sup> confirmó la determinación del Superintendente.

Inconforme, en reconsideración, el Sr. Rosa Santana planteó que los fundamentos para justificar la revocación no se encuentran contemplados en la Ley, y que son causas añadidas por los funcionarios públicos que intervinieron con él, siendo ello irrazonable, ilegal y discriminatorio.<sup>23</sup> Expresa que cumple con todos los requisitos de ley y que no están presentes en su caso los

---

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, pág. 8.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* (Sección titulada Recomendación a la última página del Informe).

<sup>21</sup> Apéndice del recurso, págs. 3-4.

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, pág. 9 (sobre de la notificación).

<sup>23</sup> Apéndice del recurso, págs. 26-37.

fundamentos expresados en el Art. 2.11 de la Ley. Reitera que no ha sido convicto, no tiene padecimientos mentales, cumple con las leyes fiscales, que no tiene un historial de violencia y que no es una persona violenta.<sup>24</sup> El Sr. Rosa Santana también sostuvo que la determinación recurrida no está apoyada por la evidencia que obra en el expediente administrativo.

La solicitud de reconsideración fue rechazada de plano, por lo que el Sr. Rosa Santana presentó un recurso de revisión judicial ante nuestra consideración con los siguientes tres señalamientos de error:

1. AL RECURRENTE SE LE VIOLARON SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TENER Y POSEER UN ARMA DE FUEGO, A UN DEBIDO PROCESO DE LEY, A ENTERARSE DE LOS MOTIVOS ESPECÍFICOS POR LOS CUALES SE LE CANCELA SU LICENCIA Y SE LE PRIVA DE SU PROPIEDAD SIN COMPENSACIÓN ALGUNA, A EXAMINAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A BUSCAR Y PRESENTAR EVIDENCIA EN CONTRA DE LO QUE SE LE IMPUTA Y EN SU DEFENSA Y A CONFRONTARSE CON LA PRUEBA EN SU CONTRA.
2. INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PRESENTADA. NO SE PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA DE QUE EL RECURRENTE TENGA UN HISTORIAL DE VIOLENCIA Y NO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DEL ART. 2.02 DE LA LEY DE ARMAS, SOLO SE PRESENTARON ALEGACIONES.
3. EL RECURRENTE CUMPLIÓ Y CUMPLE RIGUROSAMENTE CON TODAS LAS DISPOSICIONES DEL ART. 2.02 DE LA LEY DE ARMAS Y TIENE DERECHO A POSEER SU ARMA DE FUEGO EN SU HOGAR, POR LO CUAL SU LICENCIA DE ARMAS DEBE SERLE RESTITUÍDA.

---

<sup>24</sup> Apéndice del recurso, pág. 30.

## II

### A. DEBIDO PROCESO DE LEY EN LOS FOROS

#### ADMINISTRATIVOS

El trámite adjudicativo en los foros administrativos tiene que cumplir con el debido proceso de ley, lo que conlleva asegurarle a las partes en todo el procedimiento los derechos que están garantizados por la Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2151, lo cuales son: (1) derecho a la notificación oportuna de la querrela; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial y, (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Estos derechos son el mínimo de garantías procesales que deben concederse por una agencia al adjudicar formalmente una controversia. *Pagán Ramos v. FSE*, 129 D.P.R. 888, 903 (1992). Por ser el debido proceso de ley más flexible en el ámbito administrativo, no es indispensable la concesión de vista en todos los casos. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 335, 340 (1975). Las garantías del debido proceso de ley exigidas en procesos administrativos no son un “molde rígido que prive de flexibilidad a los organismos administrativos”. *Almonte, et al v. Brito*, 156 D.P.R. 475, 482 (2002), citando a: *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219, 230–231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 335, 340 (1975).

Con el fin de hallar la verdad y hacer justicia en todo proceso adjudicativo formal se vindicarán, entre otros, el derecho a ser oído y presentar prueba oral y escrita, a confrontarse con los testigos, a

obtener una adjudicación imparcial y a que la decisión se base en el expediente. Bajo lo dispuesto en la sección 3.18 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2168, las agencias están obligadas a mantener un expediente oficial el cual constituirá la base exclusiva para la decisión del procedimiento adjudicativo, así como para una posterior revisión.

## **B. DEFERENCIA JUDICIAL A LAS DECISIONES**

### **ADMINISTRATIVAS**

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.”

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” y “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71

(2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Por tanto, "los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad." *Otero, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728, citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, "[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal", aún en los casos de revisiones judiciales de determinaciones administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009); 3 L.P.R.A. sec. 2175. No obstante, "se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que ésta administra" y "no se puede descartar de forma liberal estas interpretaciones." *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, supra*, pág. 470; véase, también, *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

### **C. LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO**

La Ley 404 -2000, según enmendada y vigente al día de hoy, la cual se conoce como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 L.P.R.A. §§ 455 *et seq.*, derogó las Leyes Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, y la Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada, a los fines de unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza; establecer sanciones y multas a imponerse en caso de infracciones; disponer que las sentencias condenatorias por violaciones a la Ley de Armas fuesen cumplidas de manera consecutiva; establecer un registro de la venta de municiones; establecer un límite a la cantidad de municiones que puede tener un ciudadano; limitar la cantidad y tipo de armas que podrán ser autorizadas; y disponer que la Policía de Puerto Rico deberá mantener un sistema de registro electrónico.

La Ley 404 -2000 (Ley de Armas) *de Puerto Rico* se aprobó con la intención de **“lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual es una vertiente directa de la actividad criminal”, mediante “disposiciones innovadoras que responden al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico** en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la **lucha contra el crimen.**” Exposición de Motivos, Ley 404-2000. También persigue orientar “a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo

hagan responsablemente, y a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego." *Id.* Además, "[m]ediante la aprobación de esta Ley, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico." *Id.*

Surge de lo anterior que **el legislador declaró un "interés apremiante" en regular las armas de fuego debido al alza en la actividad criminal, el alza del tráfico de sustancias controladas, así como el robo y la importación de armas de fuego en Puerto Rico.** El legislador declaró que dichas regulaciones **tienen el propósito de promover mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico.**

En Puerto Rico existe un permiso para tener y poseer un arma, lo que se conoce como *Licencia de Armas*. Por otro lado, y de manera separada, también se regula la portación de un arma de fuego. Por un lado, toda persona que interese meramente tener y posee un arma de fuego (no portar) debe cumplir con ciertos requisitos para obtener una *Licencia de Armas*, los cuales se detallan en el Artículo 2.02 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 456a. El Artículo 2.02 (a) de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 456a (a), dispone que estos requisitos son:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y

pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en la sec. 456j de este título o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

(3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.

(4) No estar declarado incapaz mental por un tribunal.

(5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.

(6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y **no tener un historial de violencia**.

(8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.

(9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.

(10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien dólares (\$100) a favor de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(12) Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y **que no es propenso a cometer actos de violencia**, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta

declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(14) Someter una certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud.

[...] (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, en Puerto Rico también se regula la *portación de armas*. El Art. 2.05 (a) de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 456d (a,) otorga discreción al Tribunal de Instancia para la concesión de permiso para la portación de armas como sigue:

(a) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia **concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver** legalmente poseído, previa audiencia, con el Ministerio Público, **a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad**. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, un sello de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Tribunal, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley.

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.

[...] (Énfasis nuestro.)

Como señala la mencionada ley, "para obtener este permiso es necesario que el solicitante posea una 'licencia de armas' y que demuestre, ante la Sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, que teme por su seguridad." *Cancio, Ex parte*, 161 D.P.R. 479, 484-485 (2004).

Además, luego de expedirse una licencia de armas a favor de un ciudadano particular, el Artículo 2.02 (c) de la Ley de Armas faculta al Superintendente a investigar si los tenedores de esta autorización permanecen en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Armas. Este inciso dispone lo siguiente:

(c) **El Superintendente podrá, discrecionalmente** y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, **realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario**; Disponiéndose, que el hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro de los términos antes indicados. Si después de realizada la investigación pertinente por el Superintendente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o **no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo**, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando éste sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a este capítulo.

Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia y/o permiso, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando éstos tengan responsabilidad vicaria

por los actos de sus empleados o agentes. (Énfasis nuestro.) 25 L.P.R.A. § 456a (c).

### III

En este caso, el Superintendente de la Policía le comunicó al Sr. Rosa Santana que revocaba su licencia de armas al amparo del Artículo 2.02 (c) de la Ley de Armas de Puerto Rico, la cual faculta al Superintendente a investigar y revocar una licencia de armas cuando una persona deja de cumplir con los requisitos de elegibilidad para tener dicha licencia.

En sus señalamientos de error, el Sr. Rosa Santana arguye que la prueba no demostró que él dejara de cumplir alguno de los requisitos de elegibilidad para tener una licencia de armas. Sostiene esencialmente que la prueba presentada fue insuficiente y que se le ha violado su derecho constitucional a tener un arma de fuego en su hogar. No se cometieron los errores señalados.

Resolvemos que la prohibición absoluta de la licencia de armas a personas que tengan un **historial de violencia**, Artículo 2.02 (a) de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 456a (a) (7), es, de su faz, una restricción válida del estado, pues el estado tiene un interés importante en que las personas propensas a cometer actos de violencia no tengan armas de fuego en su poder, aun cuando el derecho fundamental a la legítima defensa en el hogar se vea menoscabado. Ciertamente, la frase "historial de violencia" sugiere algo más que un incidente aislado. Sin embargo, puede abarcar un

sinnúmero de conductas o situaciones particulares que deben evaluarse caso a caso.

El historial de violencia debe ser corroborado por la investigación administrativa y la prueba sustancial que en su día se presente. En este caso, **mereció credibilidad el testimonio del Agente Investigador**, quien declaró que de su investigación en la comunidad se desprende que este tiene un **carácter agresivo** y **se hizo referencia a un suceso que ocurrió en su familia cuando el Sr. Rosa Santana agredió a un hermano, al punto que ha provocado que su propia familia tema que en el futuro ocurra una desgracia si el Sr. Rosa Santana tiene un arma de fuego en su poder**. Estas declaraciones fueron hechas por hermanos, cuñadas, sobrinos y ex vecinos del Sr. Rosa Santana, según surge del expediente del caso. Resolvemos que no erró el foro administrativo al concluir que el Sr. Rosa Santana tiene un historial de violencia que justifica que su licencia de armas fuese revocada. No vemos falta de razonabilidad en la determinación administrativa.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones